

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Hábeas Corpus**
Rad. Nro. **11001310302420220024900**
Accionante: Robinson Mayorca Badillo

Habiendo recaudado todo el material probatorio necesario, para una correcta ilustración de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, se procede a emitir la decisión que corresponda en el trámite del Hábeas Corpus en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en este Juzgado a las cuatro horas y treinta y seis minutos de la tarde (4:36 p.m.) del día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), fue asignada por reparto a este Despacho judicial petición de *HÁBEAS CORPUS* presentada por el señor Robinson Mayorca Badillo con el propósito de lograr la protección de su derecho constitucional a la libertad, aduciendo que permanece ilegalmente recluso¹.

Como sustento fáctico de las anteriores afirmaciones expuso:

- 1.** El 28 de diciembre de 2014 fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento, a la pena de 7 años, 10 meses, 15 días, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.
- 2.** Estuvo detenido por el lapso de uno a dos años en la cárcel modelo de Bogotá, donde estudió y trabajó; además cumplió 5 años de detención física en la cárcel El Diamante de la ciudad de Girardot, donde logró también la dosificación de la pena.
- 3.** Se le realizó la acumulación de procesos, quedando una pena total de 116 meses 15 días de prisión.

¹ 0001Demanda.03.25.07.

4. El 1 de abril de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria y a la fecha ha gozado de 3 años en prisión domiciliaria, para un total de 8 años y 4 meses de cumplimiento de la pena.
5. La condena hasta ahora cumplida resulta suficiente para deducir las tres quintas partes que equivalen a 6 años, por lo que actualmente solo le faltan 10 meses y 12 días para cumplir la pena total; es decir, que a la fecha cumple con el requisito objetivo del artículo 64 del Código Penal y 471 del CPP, para acceder a la libertad condicional.
6. Nunca he tenido anotaciones negativas durante el tiempo en reclusión ni mucho menos en prisión domiciliaria, por lo que considera que no existe necesidad de continuar con la prisión domiciliaria.
7. Que cuenta con arraigo familiar, pues reside en Bogotá, y tiene una compañera permanente con quien lleva más de 17 años de unión libre y del cual se procrearon 3 hijos que a la fecha son menores de edad.

II. TRÁMITE

Avocado el conocimiento de la presente acción a través de auto del veinticinco de julio de la presente anualidad, se ordenó oficiar a los Juzgados (i) Quinto Penal Municipal de Conocimiento, (ii) 11 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad; (iii) 32 Penal del Circuito de Conocimiento, y (iv) 14 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, todos de Bogotá, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Bogotá COMEB-OFICINA DE DOMICILIARIAS-, para que se pronunciaran sobre lo pertinente sobre la petición de hábeas corpus invocado².

Dentro del término otorgado por parte de este despacho judicial, las entidades vinculadas al presente procedimiento contestaron así:

El juzgado Quinto Penal con Función de Conocimiento señaló que verificado el radicador, no se encontró proceso en contra del señor ROBINSON MAYORCA BADILLO y verificado el sistema consulta jurídica, se evidencia que el proceso corresponde al Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento³.

² 0005AdmiteHabeasCorpus.02.25.07.

³ 0009CorreoJ05Pmcbt.03.26.07.

El Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, señaló que allí se adelantó el proceso con radicado CUI 11001600002320141772300 NI 228459 contra el señor ROBINSON MAYORCA BADILLO, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el que el día 21 de mayo de 2015 se profirió sentencia condenatoria en su contra imponiéndole la pena de 94 meses y 15 días de prisión, además, se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; luego de lo cual, se remitieron las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para la vigilancia del cumplimiento de la condena.⁴

El juzgado 11 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá explicó que el condenado no está privado de la libertad por cuenta de ese despacho, por cuanto con auto del 26 de marzo de 2018, se dispuso remitir el proceso del señor Robinson Mayorca Badillo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), en atención a que se tuvo conocimiento que el mismo figuraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot (Cundinamarca), cumpliendo la pena impuesta dentro del radicado 20150492.⁵

El juzgado 14 de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá explicó que el aquí accionante fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, posteriormente mediante auto del 22 de enero de 2018, el juzgado de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Girardot-Cundinamarca, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al accionante dentro del proceso 2014-1460, quedando la pena impuesta definitiva en 116 meses y 3 días, junto a una multa de 546.504 S.M.LM.V. y que desde el 1 de abril de 2019 por ese juzgado le fue concedida la prisión domiciliaria.

De otra parte, aclaró que luego de calcularse la pena cumplida y las redenciones ha que ha habido lugar se tiene que se han cumplido 105 meses y 21.91 días, por lo que el amparo deprecado por el accionante se torna improcedente; finalmente, señaló que frente a la solicitud del accionante, relacionada con la libertad condicional, esta fue negada a través de auto de esta misma fecha.

⁴ 0010RespuestaJ32Pccbt.03.26.07.

⁵ 0012RespuestaJEjcp11bt.04.26.07.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Bogotá COMEB-OFICINA DE DOMICILIARIAS-, informó que el señor Mayorca Badillo se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bogotá con estado de ingreso: Prisión Domiciliara.

III. CONSIDERACIONES

El habeas corpus es una acción pública y constitucional, establecida en el artículo 30 de la Carta Magna, como una garantía de la preservación del derecho a la libertad de quien está o cree estar ilegalmente privado de su libertad.

La referida norma constitucional, desarrollada en la ley 1095 de 2006, Estatutaria del Hábeas Corpus, indica que para su trámite no se necesita ostentar la calidad de abogado, y la puede ejecutar cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, no restrictivamente el retenido.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, los supuestos de hecho para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus son:

- i) que la persona esté privada de la libertad,
- ii) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal.

La controversia gira en torno a determinar si el señor Robinson Mayorca Badillo, está privado de la libertad de manera ilegal sobre lo cual se advierte de acuerdo en lo señalado en precedencia que:

Respecto al primer punto se tiene que efectivamente el señor Robinson Mayorca Badillo se encuentra actualmente gozando del beneficio de prisión domiciliaria, según se constata de la respuesta otorgada por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así como de la documental remitida como anexo por dicha entidad a su respuesta.

Con relación al segundo punto, en sentencia T-260 de 1999 la Corte Constitucional precisó, que hay privación ilícita de la libertad cuando:

1. La vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
2. La persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
3. Cuando la solicitud de Habeas Corpus se formuló antes de proferida una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal y durante un período de prolongación ilegal de la libertad.
4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Dentro del plenario se tiene que conforme a lo expuesto en el escrito de hábeas corpus, se pretende la libertad por la segunda de las referidas hipótesis, por cuanto no se está negando la existencia de un orden judicial que ordenara su detención, no se está planteando la petición entre el periodo comprendido entre la detención y antes de emitida de limitación a la libertad, y tampoco se dice que la providencia dictada hubiera incurrido en "vía de hecho".

Entonces en el presente caso se encuentra que el accionado se adolece de la falta de respuesta a su solicitud de libertad condicional, no obstante durante el decurso de esta acción el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, profirió la providencia del veintiséis (26) de julio de 2022, dentro del expediente con radicado No. 11001-60-00-023-2014-17723-00, en la que resolvió negar la solicitud de libertad condicional incoada por el aquí accionante, pues consideró que aun cuando aquel ha cumplido 105 meses y 21.91 días del total de la pena de 116 meses y 3 días impuesta, no cumple los requisitos legales dispuestos para acceder a este beneficio, puesto que valorada la conducta punible por la que fue condenado *"permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, (...) razón por la cual considera este despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en*

*consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P. (...)*⁶

Sobre este punto, es menester recordar que tal y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en decisiones del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictadas dentro de los radicados Nro. 49246 (AHP7793-2016) y 50855 (AHP4922-2017) por los Magistrados José Luis Barceló Camacho y Fernando Alberto Castro Caballero, respectivamente, es un requisito ineluctable para el éxito de la pretensión, que la privación de la libertad haya sido discutida inicialmente dentro del proceso penal, puesto que:

"La acción constitucional de Habeas Corpus, no puede:] (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066)."

Es decir, que no se puede arribar a la acción de habeas corpus, pretendiendo suplir los procedimientos judiciales establecidos para tal fin, ni sustituir las decisiones judiciales limitantes de la libertad proferidas por los jueces naturales, de modo que no puede esta sede judicial entrar a sustituir a dicha dependencia, ni mucho menos entrar a valorar o discutir las decisiones allí proferidas, pues esto iría en contravía del requisito de subsidiaridad necesario para la procedencia de esta acción constitucional.

En tal orden de ideas, se reitera que el habeas corpus no es un mecanismo subsidiario, ni tampoco puede ser utilizado para que se convierta en un procedimiento alternativo o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos para el trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, ni mucho menos puede ser utilizado para cuestionar el contenido de las decisiones judiciales que fundamentan la privación de la libertad de una persona.

Entonces, estando debidamente acreditado que la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra ordenada por autoridad legítima y se encuentra vigente, mal haría el juez constitucional en arrogarse facultades que no le corresponden y entrar a decidir sobre la libertad condicional de un sujeto que cuenta con sentencia condenatoria

⁶ Documento 13NiegaLibertadCondiconalAI0769.pdf, del expediente radicado No. 11001-60-00-023-2014-17723-00

en firme, cuando ello compete al juez natural, lo cual en todo caso en este asunto ya ocurrió, pese a que la decisión adoptada por aquél haya sido desfavorable al actor.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la acción constitucional elevada por el señor Robinson Mayorca Badillo, al encontrarse demostrado en el expediente tal y como previamente se expuso, que la acción de habeas corpus no es procedente para desplazar al funcionario judicial competente para decidir la petición de libertad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de Hábeas Corpus formulada por el señor Robinson Mayorca Badillo quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.765.412.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al señor el señor Robinson Mayorca Badillo y a todos los intervinientes y vinculados en el presente trámite constitucional.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ